



18000019651521  
Zona

**PE** Juzgado **7/14**

Fecha de emisión de la Cédula: 31/julio/2018

SR. [REDACTED] – DR. JUAN MANUEL  
NICOLOSI LÓPEZ DE LA DEFENSORÍA ANTE LA CÁMARA  
Y JUZGADOS EN LO PENAL ECONÓMICO N° 2

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Domicilio: 50000000458

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

18000019651521

Tribunal: JUZGADO PENAL ECONOMICO N° 7 – SECRETARIA N° 14 - sito en Av. de Los Inmigrantes 1950, 2° de esta ciudad.

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **1251 / 2017 (7316)** caratulado:

**IMPUTADO:** [REDACTED] **s/INFRACCION LEY 22.415 y INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Buenos Aires, 30 de julio de 2018. **AUTOS Y VISTOS:...** **Y CONSIDERANDO:...** resuelvo: **I.- SOBRESEER TOTALMENTE** en las presentes actuaciones y respecto de [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos investigados y por mediar una causal de inimputabilidad, con la expresa mención de que la formación del presente sumario no afectó el buen nombre y honor del que hubiera gozado el nombrado (confr. arts. 334 y 336, inciso 5° del C.P.P. y 34, inciso 1° del C.P.) **II.- NO DISPONER MEDIDA DE SEGURIDAD** alguna sobre [REDACTED] en función de lo expuesto en el considerando 7° de la presente. **III.- SIN COSTAS** (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.). Regístrese y notifíquese al Ministerio Público Fiscal y al Defensor Oficial mediante cédulas electrónicas. Firme, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia y oportunamente, archívese. **FDO. JUAN P. GALVÁN GREENWAY, JUEZ. ANTE MÍ: MARÍA INÉS CARBAJALES, SECRETARIA.**

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de julio de 2018.



18000019651523





Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 30 de julio de 2018. (REG. 261/2018)

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa N° 1.251/2017 (7316), caratulada: [REDACTED] [REDACTED] **SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415 EN TENTATIVA**", del registro de la Secretaría N° 14 de este Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, a mi cargo, y con relación a la situación procesal de [REDACTED] titular del DNI N° [REDACTED] hijo de [REDACTED] y [REDACTED] soltero, estudiante de la carrera universitaria de Filosofía, en la Universidad de Buenos Aires, argentina, nacido en Capital Federal, el 28 de agosto de 1.996, con domicilio en la calle [REDACTED] de esta ciudad, y constituido en la avenida de los Inmigrantes 1.950. piso 4°, oficina 424, de esta ciudad.

**Y CONSIDERANDO:**

1°) Que, en las presentes actuaciones se imputa a [REDACTED]

a) el intento de ingresar al territorio nacional sustancia estupefaciente (aproximadamente 10 gramos de ANFETAMINA) dentro de un envío postal internacional entrante, consistente en un sobre de papel de color blanco identificado con el N° SP 560806407 AR del Correo Argentino, en el cual se consignó como destinatario del envío a [REDACTED] – [REDACTED] Ciudad Autónoma de Buenos Aires- C1425 EVF CABA – Argentina"; con dos estampillas que rezan "International- Nederaland 2014- Priority", y sin declaración de aduana;

b) el intento de ingresar al territorio nacional sustancia estupefaciente (aproximadamente 19 gramos de ANFETAMINA), dentro de un envío postal internacional entrante, consistente en un sobre de papel de color blanco identificado con el N° SP 561688370 AR del Correo Argentino, en el cual se consignó como destinatario del envío a [REDACTED] con domicilio, [REDACTED] Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual se encontraba en la planta de retiro del Correo Oficial de la República Argentina a la espera de su retiro;

c) la tenencia, con fines de comercialización, de sustancia estupefaciente y precursores químicos, que se encontraron en el inmueble de la calle [REDACTED] [REDACTED] Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la forma descripta por el acta de fs. 101/102 vta., y según el detalle obrante a fs. 454/465;

d) el intento de ingresar al territorio nacional sustancia estupefaciente (aproximadamente 12 gramos de ANFETAMINA) dentro de un envío postal internacional entrante, consistente en un sobre de pappel de color blanco identificado con el N° SP 560212045 AR del Correo Argentino, en el cual se consignó como destinatario del envío a [REDACTED] –





## Poder Judicial de la Nación

████████████████████ Ciudad Autónoma de Buenos Aires- Argentina”; con dos estampillas que rezan “International- Nederaland 2014- Priority”, sin declaración de aduana;

2º) Que, con relación a los hechos identificados por los puntos “a”, “b” y “c” del considerando anterior, se convocó a prestar declaración indagatoria a ██████████ y por el pronunciamiento del Reg. N° 321/2.017, de este tribunal, se dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, respecto del nombrado, por considerarlo “*prima facie*” autor penalmente responsable de los delitos previstos por el artículo 864 inciso “d”, con la circunstancia calificante del artículo 866 segundo párrafo, del Código Aduanero, en concurso real con el delito de tenencia de sustancia estupefaciente con fines de comercialización, previsto y reprimido por el artículo 5º, inciso “c”, de la ley 23.737.

La resolución a la cual se hizo mención anteriormente fue revocada por la Sala “A” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero (confr. Reg. 750/2.017, de la Sala “A”), y en consecuencia, a través del pronunciamiento del Reg. No. 456/2.017, de este juzgado, se dispuso la falta de mérito para procesar o sobreseer al nombrado ██████████

Con relación al hecho identificado como “d” en el considerando anterior ██████████

██████████ no fue convocado a prestar declaración indagatoria.

3º) Que, obran agregados a estas actuaciones los elementos de prueba que se mencionan a continuación:

a) actuaciones de procedimiento labradas el 25/08/2.017, por la Sección Controles Especiales de la Dirección General de Aduanas, en las cuales se detallaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se detectó la existencia de sustancia estupefaciente en el envío postal identificado mediante el punto “a”, del considerando 1º de la presente (confr. fs. 1/5);

b) impresiones de correos electrónicos y nota actuarial, de los cuales surge la existencia de otros envíos postales cuyo destinatario era ██████████ entre los cuales se hallaba el envío postal indicado mediante el punto “b”, del considerando 1º de la presente (confr. fs. 42/45);

c) tareas de investigación llevadas a cabo por la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, sobre el inmueble ubicado calle ██████████ de esta ciudad, y sobre ██████████ en el marco de las cuales se concluyó que el nombrado vive en el lugar (confr. fs. 50/57);

d) tareas de investigación desarrolladas por el Departamento Narcotráfico de la Dirección General de Aduanas. sobre el inmueble ubicado calle ██████████ ██████████ esta ciudad, y sobre ██████████ en el marco de las cuales se concluyó que el nombrado vive en el lugar (confr. fs. 58/64);

e) impresión de correo electrónico acompañado por la señora representante del

Fecha de firma: 30/07/2018

Firmado por: JUAN PEDRO GALVAN GREENWAY, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado (ante mi) por: MARIA INES CARBAJALES, SECRETARIO DE JUZGADO



#30358330#211886002#20180730182805308



## Poder Judicial de la Nación

Ministerio Público Fiscal, de la cual surge que al envío postal que se identificó con el No. SP 561688370 AR le corresponde la declaración No. 1705DJEN0093107W, efectuada por [REDACTED] con domicilio en la calle [REDACTED] de esta ciudad (confr. fs. 80/86);

f) actuaciones labradas por la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, en el marco de las cuales se hizo constar el procedimiento de apertura del envío postal que se identificó con el No. SP 561688370 AR, dentro del cual se halló una sustancia pulverulenta de color blanco, la cual al ser sometida al reactivo específico de Metanfetamina arrojó resultado positivo y un peso aproximado de 19 gramos (confr. fs. 87/96);

g) actuaciones labradas por la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina vinculadas con el registro domiciliario de la calle [REDACTED] de esta ciudad. En esa ocasión, se procedió a la detención de [REDACTED] y al secuestro de la sustancia estupefaciente y precursores químicos que se detallan en el acta en cuestión y en la forma allí descripta (confr. fs. 97/123).

h) Informes de las casas de cambio Maguitur, Argenper y Latin Express, de los cuales surge que [REDACTED] no registra operaciones de dinero en esas entidades (confr. fs. 135, 138/139);

i) Informe del Correo Argentino en el cual se remitió la información en soporte papel a la cual se hizo mención por el punto "b" de la presente (confr. fs. 152);

j) Acta No. 262/2.017 (SE CONE) de la Dirección General de Aduanas, mediante la cual se detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se detectó la existencia de sustancia estupefaciente en el envío postal identificado mediante el punto "d", del considerando 1º de la presente (identificado con el N° SP 560212045 AR del Correo Argentino; confr fs. 160/167);

k) Informe técnico de la División Apoyo Tecnológico de la Policía Federal Argentina, mediante el cual se obtuvieron los datos de la agenda telefónica de la tarjeta SIM No. 8954310116317948056, secuestrada en el registro domiciliario practicado sobre el domicilio de [REDACTED] (confr. fs. 264/270);

l) peritaje químico practicado por el Laboratorio Químico de la Prefectura Naval Argentina, mediante la cual se estableció que:

1) la sustancia estupefaciente hallada dentro del envío postal identificado con el N° SP 561688370 AR (indicado como "b" en el considerando 1º de la presente) se trataba de anfetaminas; y,

2) las sustancias que se incautaron en el domicilio de la calle [REDACTED] de esta ciudad, se tratan de: Dimetilriptamina (DMT), Éxtasis (MDMA), Trimetoxianfetamina (TMA), Bromodimetoxifenil etilamina y Tetrahidrocannabinol (THC). De las sustancias mencionadas, sólo la Bromodimetoxifenil etilamina no se trata de una sustancia estupefaciente;





## Poder Judicial de la Nación

3) Los restos microbiológicos incautados en el procedimiento en cuestión no pudieron ser analizados por no contarse con los medios técnicos necesarios. Por otra parte, y por los mismos motivos, no se efectuó análisis de peso, dosis umbrales y grado de pureza de la sustancia respecto de la cual se concluyó que era estupefaciente (confr. fs. 325/326).

m) Pericia química realizada por el Laboratorio Químico de Prefectura Naval Argentina, mediante la cual se estableció que la sustancias halladas en los envíos postales identificados con los Nos. SP 560806407 AR y SP 560212045 AR (puntos "a" y "d" del considerando 1° de la presente) se trata de anfetaminas, con cafeína como sustancia de corte (confr. fs. 327);

n) Informe pericial psicológico-psiquiátrico sobre [REDACTED] efectuado por el cuerpo de profesionales en la materia de la Defensoría General de la Nación, mediante el cual se concluyó que: el imputado [REDACTED] padece un Trastorno del Espectro Autista, de grado 1, bajo la modalidad del Síndrome de Asperger; **que el cuadro que presenta afecta su capacidad para decodificar y valorar adecuadamente situaciones sociales y ajustar su conducta en consecuencia**; la búsqueda constante de patrones que puedan ayudarlo a comprender y explicar lo que queda fuera de su comprensión, tiene que ver con las fallas cognitivas que presenta, **por lo que no puede valorar acabadamente el hecho disvalioso, ni sopesar con un criterio adecuado las consecuencias de sus actos** (confr. fs. 376/382 vta.);

o) Informe pericial elaborado por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación, mediante el cual se concluyó que [REDACTED] padece una sintomatología compatible con el Trastorno del Espectro Autista, bajo la forma de Síndrome de Asperger; y que ese cuadro se presenta en comorbilidad con trastorno por consumo de sustancias psicoactivas lo cual condiciona su capacidad judicativa y valorativa (confr. fs. 423/426);

p) Informe pericial elaborado por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación, mediante el cual se concluyó que: [REDACTED] al momento del examen, presentaba síntomas de alteraciones psicopatológicas que configuran una enfermedad mental psicótica, y consecuentemente, **sus facultades mentales no encuadran dentro de la normalidad psicojurídica**; ese padecimiento reviste la forma clínica del Síndrome de Asperger **asociado a un proceso psicótico crónico** y con antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas de larga data; **presenta alteraciones psicopatológicas de la jerarquía suficiente como para provocarle una alteración morbosa de las facultades que le restan aptitud para comprender y dirigir sus acciones (artículo 34, inciso 1° del Código Penal)**; y que el **nombrado no es peligroso para sí ni para terceros**, siempre y cuando realice un tratamiento psiquiátrico en establecimiento afín a su patología (confr. fs. 429/439);

q) Peritaje químico practicado sobre la totalidad de las sustancias incautadas en autos, realizada por el Laboratorio Químico de Gendarmería Nacional, mediante la cual se ~~estableció que las sustancias analizadas se tratan de: Anfetaminas y Metanfetaminas,~~

Fecha de firma: 30/07/2018

Firmado por: JUAN PEDRO GALVAN GREENWAY, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: MARIA INES CARBAJALES, SECRETARIO DE JUZGADO



#30358330#211886002#20180730182805308



Poder Judicial de la Nación

Dimetiltriptamina (DMT), Metilendioxi metanfetamina (Éxtasis-MDMA), Dimetilona (MDDMA), Trimetoxianfetamina (TMA), Bromo-dimetoxifeniletamina, DOI (yodo) y Tetrahidrocannabinol (THC; confr. fs. 454/462), de acuerdo al siguiente detalle:

MUESTRA	PESO NETO EN GRS.	SUSTANCIA	SUST. ADULTERANTE
M1	5,77	ANFETAMINA	CAFÉINA
M2	12,9	NEGATIVO	MANITOL
M3	5,37	ANFETAMINA METANFETAMINA	CAFÉINA
M4	0,7	DIMETILTRIPTAMINA (DMT)	NO SE DETECTÓ
M5	1	3,4 – METILENDIOXIMETANFETAMINA (MDMA-ÉXTASIS)	NO SE DETECTÓ
M6	Vestigios	DIMETILTRIPTAMINA (DMT)	NO SE DETECTÓ
M7	Vestigios	ANFETAMINA 3,4- METILENDIOXIMETANFETAMINA (MDMA-ÉXTASIS) DIMETILTRIPTAMINA (DMT)	NO SE DETECTÓ
M8	0,1	DIMETILTRIPTAMINA (DMT)	NO SE DETECTÓ
M9	28 troqueles	DIMETILONA (MDDMA) – DOI (4-yodo-2,5-dimetoxianfetamina)	NO SE DETECTÓ
M10	½ troquel	NEGATIVO	NO SE DETECTÓ
M11	0,16	2C-B (4-Bromo-2,5dimetoxifeniletamina) 3,4- METILENDIOXIMETANFETAMINA (MDMA-ÉXTASIS)	NO SE DETECTÓ
M12	0,23	3,4 – METILENDIOXIMETANFETAMINA (MDMA-ÉXTASIS)	NO SE DETECTÓ
M13	Vestigios	3,4 – METILENDIOXIMETANFETAMINA (MDMA-ÉXTASIS)	NO SE DETECTÓ
M14	0,44	TETRAHIDROCANNABINOL (THC)	
M15	40	NEGATIVO	NO SE DETECTÓ
M16	Vestigios	ANFETAMINA 2C-B (4- Bromo-2,5-dimetoxifeniletamina)	CAFÉINA
M17	Vestigios	ANFETAMINA 2C-B (4- Bromo-2,5-dimetoxifeniletamina)	CAFÉINA
M18	Vestigios	ANFETAMINA 3,4- METILENDIOXIMETANFETAMINA (MDMA-ÉXTASIS) DIMETILTRIPTAMINA (DMT)	NO SE DETECTÓ
M19	10,47	ANFETAMINA	CAFÉINA
M20	Tierra	NEGATIVO	NO SE DETECTÓ

De acuerdo a las capacidades técnicas del laboratorio, sólo se pudo determinar la concentración y dosis umbrales de las muestras indicadas como M5, M12 y M14, de acuerdo al siguiente detalle:

MUESTRA	PESO NETO EN GRS.	CONCENTRACIÓN (%)m/m MDMA	DOSIS UMBRALES	SUSTANCIAS ADULTERANTES
M5	1	89	11,87	NO SE DETECTÓ
M12	0,23	89	2,73	NO SE DETECTÓ

Fecha de firma: 30/07/2018

Firmado por: JUAN PEDRO GALVAN GREENWAY, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: MARIA INES CARBAJALES, SECRETARIO DE JUZGADO



#30358330#211886002#20180730182805308



Poder Judicial de la Nación

MUESTRA	PESO NETO EN GRS.	CONCENTRACIÓN (%)m/m THC	DOSIS UMBRALES	MILIGRAMOS DE THC
M14	0,44	4,3	5,41	18,92

4º) Que, las conductas atribuidas al imputado reúnen los elementos constitutivos del tipo penal previsto por los artículos 864 inciso "d" y 866, del Código Aduanero, en concurso real con el delito previsto por el artículo 5, inciso "c", de la ley N° 23.737.

5º) Que, con base en la prueba producida en el expediente, se permite concluir que [REDACTED] intentó importar al territorio nacional sustancia estupefaciente, como así también tenía en su poder sustancia estupefaciente y precursores químicos para su elaboración. Sin embargo, aún cuando, en principio, la tipicidad de los delitos imputados se encuentre completa y no se verifique objetivamente ninguna causa de justificación mediante la cual se permita la realización de las conductas analizadas, no puede obviarse que de los informes médicos aportados por la defensa oficial de [REDACTED] como así también de aquéllos confeccionados por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación, evidencian que el nombrado ha sido diagnosticado con un trastorno del espectro autista, bajo la modalidad del Síndrome de Asperger, el cual padece desde la niñez.

En efecto, por el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación, se estableció que: "*[REDACTED] presenta evidencias médicas fehacientes de síntomas de alteraciones psicopatológicas que configuran una enfermedad mental psicótica por lo tanto sus facultades mentales, no encuadran dentro de la normalidad psicojurídica. Se trata de un Síndrome de Asperger asociado a un proceso psicótico crónico y con antecedentes de consumo de sustancia psicoactivas de larga data.. [REDACTED] presenta un Síndrome de Asperger de nivel I... Este proceso psicótico detectado en [REDACTED] se caracteriza por una disociación asociativa, una ambivalencia afectiva y el autismo. En la **disociación asociativa** se observa que las asociaciones pierden su continuidad y giran solo alrededor de si mismo. De tal modo, el pensamiento se hace ilógico y a menudo extravagante... La tendencia al estereotipo produce la inclinación a aferrarse a una idea a la que el paciente retorna una y otra vez. El resultado es que el pensar se vuelve confuso, extravagante, incorrecto, quebrado.... En cuanto al **autismo**, la relación con la realidad hace que viva en su propio mundo. Se encierre en sus deseos y anhelos, que considera cumplidos. Puede tomar su mundo fantástico por real y la realidad por ilusión. Tienen predilección por la fantasía en oposición a la realidad... Por todo lo manifestado surge que [REDACTED] presenta alteraciones psicopatológicas de la suficiente jerarquía como para provocarle una alteración morbosa de las facultades que le restan aptitud para comprender y dirigir sus acciones. En el momento actual no presenta riesgo cierto e inminente (peligrosidad para si o terceros).*" Por esos motivos, concluyó que: "*... [REDACTED] Al momento del examen [REDACTED]*







## Poder Judicial de la Nación

██████ presenta síntomas de alteraciones psicopatológicas que configuran una enfermedad mental psicótica, por lo tanto sus facultades mentales, no encuadran dentro de la normalidad psicojurídica.... En el momento del hecho que se le imputa, no tuvo aptitud para comprender y/o dirigir sus acciones..." (confr. fs. 429/438; las citas transcripciones textuales).

6º) Que, por lo expresado, se permite concluir que la incapacidad para delinquir que concluyeron los señores peritos médicos forenses con relación a ██████ atento a la enfermedad que padece desde la niñez, estaba presente al momento en que el nombrado llevó a cabo las conductas descriptas por el considerando 1º de la presente.

En las condiciones mencionadas se advierte que ██████ por la enfermedad mental que padece (a partir de la cual su capacidad judicativa se muestra desviada con pensamiento ilógico, confuso e incorrecto y aislado de la realidad) carecía de la capacidad psíquica para comprender la antijuridicidad de sus conductas, lo cual impidió que las adecuara a las exigencias legales, motivo por el cual el nombrado no es imputable, en los términos del artículo 34 inciso 1º del Código Penal. Por este motivo, corresponde dictar el sobreseimiento del nombrado, de conformidad con lo establecido por los artículos 334, 335 y 336 inciso 5º del C.P.P.N.

7º) Que, por lo demás, si bien por el segundo párrafo del artículo 34 del Código Penal se dispone que: "... en caso de enajenación, el Tribunal **podrá** ordenar la reclusión del agente en un manicomio del que no saldrá sino por resolución judicial, con la audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a si mismo o a los demás. ", y que ello es conteste con las previsiones contenidas en la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, toda vez que de los informes arribados al expediente se advierte que el Síndrome de Asperger que padece ██████ es de aquellos considerados de nivel I; que esos casos son de los cuales la persona no requiere apoyos; que no presenta riesgo cierto e inminente ni para sí ni para terceros; sumado a que el nombrado no presenta alteraciones primarias de la percepción, orientación ni memoria, y que, conforme a las actas de su detención, el imputado se comportó debidamente ante el personal policial sin exteriorizar ningún tipo de resistencia verbal y/o física, no corresponde disponer medida de seguridad alguna sobre ██████

Por lo expresado, y lo establecido por los arts. 334 y cctes. del C.P.P.N., corresponde y así resuelvo:

**I.- SOBRESEER TOTALMENTE** en las presentes actuaciones y respecto de ██████ ██████ de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos investigados y por mediar una causal de inimputabilidad, con la expresa mención de que la





## Poder Judicial de la Nación

formación del presente sumario no afectó el buen nombre y honor del que hubiera gozado el nombrado (confr. arts. 334 y 336, inciso 5° del C.P.P. y 34, inciso 1° del C.P.)

**II.- NO DISPONER MEDIDA DE SEGURIDAD** alguna sobre [REDACTED]

[REDACTED] en función de lo expuesto en el considerando 7° de la presente.

**III.- SIN COSTAS** (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

Regístrese y notifíquese al Ministerio Público Fiscal y al Defensor Oficial mediante cédulas electrónicas. Firme, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia y oportunamente, archívese.

Ante mí:

